

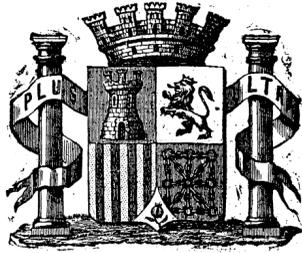
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año). Prices are listed in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1870 á 30 de Junio de 1871 se presuponen en la cantidad de 535.702.053 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

23 de Febrero último, las contribuciones directas quedarán para el Estado en su totalidad. La riqueza imponible en la territorial, reconocida por la Administracion y confesada por los pueblos, contribuirá con 18 por 100, y 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sin que ni los cupos ni las cuotas individuales puedan exceder del maximum de los expresados gravámenes, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio.
La Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con sujecion á las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, letra D de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se acumulará á la riqueza imponible de los pueblos respectivos para exigir como adiccion al cupo la contribucion correspondiente, con arreglo á los tipos señalados en este artículo.

Art. 3.º Queda abolido el impuesto personal.
Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desestancamiento de la sal.
Art. 5.º El impuesto transitorio sobre la renta durante el año económico de 1870 á 1871 se fija en el 5 por 100, y sobre los sueldos y asignaciones del Estado en el 10 por 100, exceptuando de todo gravamen la Deuda exterior y los bonos del Tesoro.
Se exceptúan tambien los dividendos de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, que pagarán el impuesto fijado en las tarifas de la contribucion industrial.
Los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pagarán el 25 por 100 de la retribucion, sueldo ó

asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.
Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas de documentos de vigilancia y licencias para uso de armas, con arreglo á las bases adjuntas señaladas en el Apéndice letra A.
Art. 7.º La Deuda flotante del Tesoro, fijando el 33 por 100 del total del presupuesto de ingresos, como maximum á que podrá llegar durante el año económico de 1870 á 1871, se registrá por las bases adjuntas del Apéndice letra B.
Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para realizar en todos los servicios públicos las alteraciones y reformas necesarias á fin de producir una economia de 50 millones de pesetas como medio de facilitar la nivelacion del presupuesto.
De acuerdo de las Cortes Constituyentes se

comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.
Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO general de ingresos del Estado para el año económico de 1870 á 1871.

Main budget table with columns for 'DESIGNACION DE LOS INGRESOS' and 'Pesetas'. It is divided into 'Contribuciones directas', 'Contribuciones transitorias', 'Impuestos indirectos y recursos eventuales', and 'Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion'.

Table of 'PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO' and 'PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES'. It lists various assets and their values in pesetas, including Loterías, Casas de Moneda, and various taxes and rents.

Table of 'INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR' and 'RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO'. It details income from overseas territories like Cuba and Puerto Rico, and special resources from the Treasury, including indemnities and interest on debt.

APÉNDICE LETRA A. BASES PARA LA CONTRIBUCION SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS.
Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.
Art. 2.º Será necesaria la cédula de empadronamiento:

1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas.
2.º Para otorgar instrumentos públicos.
3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos, y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.
Art. 3.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa el duplo de su valor.
En igual pena incurrirán las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas y urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo anterior.
Art. 4.º Los Ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento por derecho de registro

y como arbitrio municipal desde 25 á 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.
Art. 5.º Por las licencias de armas satisfará el que la pida la cantidad de 5 pesetas en desdoblado, 45 en poblado y 20 por las de caza. No podrán expedirse á favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.
Art. 6.º El que sin licencia usare de armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno una multa del cuadruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.
Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán imponer como derecho de registro y arbitrio municipal desde el 25 á 50 por 100 del valor de todas las licencias expedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta ley.
Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Ruiz Zorrilla. — Llano y Pérsi. — Sanchez Ruano. — Carratalá. — Rius.
Madrid 8 de Junio de 1870. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Art. 2.º Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro con un interés de 6 por 100 anual abonable por trimestres vencidos, á vencer en cuatro, ocho, doce y diez y ocho meses fecha, y su emision se verificará en cinco series, á saber:
Primera. De 750 pesetas con 425 milésimas de peseta de interés diario.
Segunda. De 1.800 pesetas con 25 cént. de peseta de id. id.
Tercera. De 3.000 pesetas con 50 cént. de peseta de id. id.
Cuarta. De 6.000 pesetas con una peseta de id. id.
Quinta. De 12.000 pesetas con 2 pesetas de id. id.
Art. 3.º Todos los años se fijará por las Cortes en la ley de presupuestos la cantidad de Deuda flotante maximum de la que pueda emitir el Tesoro durante aquel ejercicio.
Art. 4.º En el mismo periodo el Gobierno, al presen-

su consecuencia condenó a su poseedora Doña Carmen Filiberto Luque a que le entregue y deje libre y desembranzado a disposición de la Doña Josefa, con devolución de los frutos producidos y debido producir desde que tuvo lugar la contestación a la demanda, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Doña María del Carmen Filiberto y Luque, al expresar de que se le representase las consideraciones que había alegado en la primera instancia, dijo que Doña María Josefa Peregrina Gonzalez carecía de personalidad para promover la demanda, porque reclamaba el cármén del Mataridillo como única y exclusiva dueña en representación de su madre Doña Agueda Gonzalez, cuando en tal concepto había otorgado una escritura de venta y traspasado el dominio que en su sentir tenía a favor de Doña Manuela y Doña Eusebia Quijano, y por consiguiente no podía ejercer la acción reivindicatoria acerca de una finca que ya no le pertenecía; y por ser única y universal heredera de su madre en virtud de la declaración hecha por auto de 22 de Diciembre de 1864 a los 31 años de fallecida la madre, siendo así que la acción de petición de herencia prescribe a los 30 años:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 22 de Junio de 1869, por la que, aceptando en cuanto fuesen pertinentes los fundamentos de hecho y de derecho de la apelada, y estableciendo además los considerandos que estimó oportunos, la confirmó sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que Doña Carmen Filiberto y Luque interpuso recurso de casación por conceptos infrinjidísimos:

1. Los artículos 333 y 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo aceptado la Sala la sentencia del inferior sólo en lo que sea pertinente en los hechos y fundamentos de derecho que contiene, y no habiendo designado los pertinentes o impertinentes, no sólo es oscura la sentencia contra el precepto del citado art. 61, sino que carece de considerandos, dado caso de que la impertinencia de los fundamentos de la sentencia apelada fuera, como la recurrente la entendía total:

2. El precepto de que al poseedor lo basta poseer para repeler a quien no presente un título más fuerte que el suyo, según declaran las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 34, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1869, 3 de Octubre de 1863, 24 de Febrero de 1868, 30 de Febrero y 3 de Marzo de 1866, puesto que Doña Josefa Peregrina no había presentado título alguno de dominio contra los que ostentaba la recurrente, y la sentencia aceptada se encaminaba a censurar los títulos de la demandada y no a justificar los de la demandante:

3. Las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de Marzo, 12 de Abril y 23 de Mayo de 1862, 5 de Febrero de 1863, 3 de Enero y 4 de Febrero de 1865, por haberse admitido la acción reivindicatoria a quien carecía de título de dominio y no lo había presentado en autos; las de 6 de Enero y 9 de Diciembre de 1862, y 2 de Junio de 1867, al admitir dicha acción sin que la precediese el ejercicio de otra que fuera adecuada para destruir el título en que se funda la demanda:

4. Las sentencias de 11 de Abril de 1863 y 4 de Enero de 1868, según las que los contratos son títulos hábiles para transferir el dominio, puesto que no se había tenido por título hábil la donación de 1804 en que la causante de la actora favoreció a los de la demandada; las de 4 de Enero de 1863 y 9 de Mayo de 1864, por haberse admitido la reclamación indirecta de la nulidad de aquella donación deducida por la que se atribuyó al carácter de heredera de aquella que reconoció la validez de la donación misma; y la ley 63 de Toro, al admitirse la indicada alegación, no sólo faltando al ejercicio de la oportuna acción en la demanda, sino al cabo de 64 años, siendo así que las acciones personales sólo duran 20:

5. Las decisiones de este Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1854, 17 de Enero y 16 de Febrero de 1855, 18 de Enero y 16 de Marzo de 1863, 24 de Mayo de 1864, 6 y 27 de Febrero y 17 de Marzo de 1865, 3 de Marzo y 12 de Octubre de 1866, por cuanto al atender la demanda se violaba la ley cardinal de la sucesión, que es la voluntad de la testadora, destruyendo lo ordenado por Doña María Antonia Martínez en el testamento de 3 de Abril y codicilo de 5 de Octubre de 1826; la doctrina consignada en sentencias de 9 de Enero y 23 de Mayo de 1865, por haberse admitido la sucesión de oficio opuesta a resolución de dichas disposiciones testamentarias, se había querido encontrar un título de dominio en la herencia, sin que median los requisitos necesarios de la adjudicación e inscripción; las sentencias de 31 de Diciembre de 1867, 28 de Enero, 19 de Abril, 21 de Setiembre, 15 de Octubre, 1.ª y 22 de Diciembre de 1869, 8 de Marzo de 1867, 27 de Junio de 1862, 19 de Marzo de 1863 y 11 de Abril de 1867, que prohíben interpretar el texto precepto de contrato que sea claro y terminativo, por cuanto se había querido cambiar bajo pretexto de interpretar las cláusulas claras y repetidas de una escritura de donación *inter vivos* considerándola *mortis causa*; y la ley 20, tit. 9.º, Partida 6.ª, al expresarse en el considerando 5.º de la sentencia que la testadora en su citado codicilo partió de una equivocación, estimando *inter vivos* la donación que es *mortis causa* para deducir que no es eficaz la que ordenó en dicho codicilo por la culpa falsa:

6. Las doctrinas invocadas en el núm. 3.º, en el doble concepto de haberse estimado que Doña Josefa Peregrina, que había vendido el cármén a Doña Eusebia y Doña Manuela Quijano, podía reivindicar, siendo así que como el dominio es la fuente de la acción reivindicatoria, que no lo tiene, aunque sea por haberlo trasferido, no puede ejercitarse; y la doctrina consignada en sentencia de 7 de Febrero de 1869 al considerarse en un concepto sin como aduce nuevamente en la segunda instancia sin tiempo ni forma, cuando no era sino una razón más con que la recurrente había demostrado la única acción propuesta en ambas instancias, que era la de *sine actioe agis*:

7. Y por último, la ley 63 de Toro, porque se consideraba a Doña Josefa Peregrina con acción reivindicatoria como heredera de su madre Doña Agueda Gonzalez, que a su vez lo fue Doña María Antonia Martínez, siendo así que la Doña Josefa no había otorgado herencia de su madre hasta después de 33 años de abierta la sucesión, y por consiguiente cuando había fenecido la acción de petición de herencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando, respecto del primero de los fundamentos del presente recurso, que según lo declarado repetidamente por este Tribunal Supremo en la infracción de las disposiciones, puramente formularias, del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede dar lugar a recurso de casación en el fondo; y que por otra parte es inexacto que la sentencia recurrida carezca de considerandos, pues que acepta los del Juzgado de primera instancia en cuanto son pertinentes, es decir, aplicables a la cuestión litigiosa, y añade a ellos uno exclusivamente suyo, demostrando así que la Sala sentenciadora no ha infringido el citado artículo, como tampoco el 31 de la misma ley, mediante haber resuelto de una manera clara, precisa y perfectamente conforme con la demanda la indicada cuestión litigiosa, relativa al dominio y propiedad del cármén tuestionado Mataridillo:

Considerando que Doña María Josefa Peregrina y Gonzalez, como heredera única y continuadora de su madre Doña Agueda Gonzalez y Martinez, quien a su vez lo fue de su madre Doña María Antonia Martínez, en virtud del testamento otorgado por esta señora en el año de 1826, ha podido reclamar válida y legítimamente la propiedad y posesión de dicha finca por medio de la acción de petición de herencia que ha ejercitado, y aun por medio de la reivindicatoria; habiendo demostrado documental y especialmente por el indicado testamento y por el codicilo otorgado por la misma Doña María Antonia Martínez Ruiz en 5 de Octubre de 1826, que el mencionado cármén pertenece a la herencia de esta señora, y que Sor María Vicenta Gonzalez nunca le posesó ni pudo poseerlo en otro concepto que en el de usufructuaria, como ella propia lo reconoció y declaró en diferentes actos de su vida y en su testamento de 14 de Abril de 1864, sin que por lo tanto pudiera transmitirse a su fallecimiento derecho alguno sobre aquel cármén a su heredera Doña Carmen Filiberto Luque, hoy recurrente:

Considerando, por lo expuesto, que carecen de fundamento los alegados motivos bajo los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del recurso; que la donación de 1804, aunque se la calificó de *inter vivos*, quedó sin efecto alguno por no haberla aceptado tácita ni expresamente el donatario D. Juan de Dios Gonzalez, como lo exigía la naturaleza bilateral de aquel contrato, y según lo declarado por este Tribunal Supremo con relación a las leyes 4.ª y 6.ª del título 4.º, Partida 5.ª; y finalmente, que no habiéndose deducido en el período correspondiente de la primera instancia por la parte de la recurrente las excepciones de falta de personalidad de la demandante, y de prescripción o caducidad de la acción que ha ejercitado, no es posible admitir como motivo de casación la infracción de la ley 63 de Toro, ni de las doctrinas que a éste propósito se invocan bajo los números 4.º, 6.º y 7.º del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Carmen Filiberto y Luque, a la que condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo a la ley; y devolvíase los autos a la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garza.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Kozas.

Publicación.—Leído y publicada fue la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA. Visto que del examen de estas cuentas correspondientes a documentos y caudales de la Depositaria principal de Policía de la provincia de Santander por todo el año de 1866, que rindió D. Juan Antonio Gomez de Barreda, aparece sin solventar uno solo de los reparos que ocurrieron, reducida a la falta de la carta de pago que justificase la entrega en arcas del Tesoro de 34.732 rs. que resultaron existentes en la cuenta particular del papel sellado; siendo Ponente el Ministro del Tribunal D. José Farinas:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos en 19 de Mayo de 1845, folio 27, por D. Alejandro Barreda, y 21 de Noviembre de 1849, folio 31, por D. Roque Alonso de Fraga, hijo el primero y encargado el segundo del cuanteador:

Visto asimismo la que dió el último de dichos sujetos en 22 de Noviembre del año próximo pasado, folio 7, al pliego de calificación:

Vistos los dictámenes fiscales de 26 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1865, folios 62 y 69, y 12 del corriente mes, folio 89:

Visto lo que disponen los artículos 45 de la ley orgánica y 80 y 81 del reglamento dictado para su ejecución: Considerando que la contestación dada por el hijo del cuanteador al folio 27 no es pertinente a los 34.732 rs. de que se trata, sino al reparo anterior relativo a la entrega de 23.963 rs. 33 mrs., la cual en efecto consta ingresada por su padre; y que la conformidad puesta al pie de la cuenta, ya que se refiere a esta última cantidad, no comprende la primera:

Considerando que aun en el caso de que existiera la conformidad de la Contaduría respecto a la entrega de los 3.469 rs., siempre subsistiría en el Depositario la obligación de justificarla por medio de la correspondiente carta de pago:

Considerando que D. Roque Alonso de Fraga, encargado del cuanteador, reconoció en 21 de Noviembre de 1849, folio 31, la justicia con que se había hecho esta reclamación, puesto que ofreció se remitiría por los herederos de aquel los 3.473 rs., y se entregaría la carta de pago o certificación equivalente a luego como cesasen las circunstancias especiales y extraordinarias en que dichos herederos se encontraban:

Considerando que, oído de nuevo el mencionado representante, alegó en 22 de Noviembre último, folio 81, que nada tenía que ver con este asunto, y que después del tiempo transcurrido la responsabilidad que de él puede resultar sólo alcanza a los herederos de D. Juan Antonio Gomez de Barreda, con quienes debían entenderse todas las gestiones y reclamaciones:

Considerando que emplazados los mismos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, por ignorarse su paradero, para que se presentasen a contestar al cargo que contra ellos aparecía, la Secretaría general del Tribunal, en oficio de 8 del mes próximo pasado, ha manifestado que no han acudido a los diferentes llamamientos que se les han hecho en los citados períodos oficiales:

Y considerando, finalmente, que en el examen y trámites posteriores de estas cuentas se han observado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánico del Tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Sección y el parecer del Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 3.473 rs., ó sean 347 escudos 200 milésimas, contra los herederos del Depositario D. Juan Antonio Gomez de Barreda, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas hasta que se verifique el reintegro de la expresada suma.

Sáquese certificación de este fallo, que se pasará al Sr. Ministro letrado de esta Sala para que proceda con arreglo a lo que dispone el tit. 5.º de la ley orgánica del Tribunal.

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese en estrados a las partes, y pase después el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 28 de Abril de 1870.—Manuel de Moradillo.—José Farinas.—Juan Alonso Colmeneros.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha; y acordó que se tenga como resolución final, sea una copia al expediente de la cuenta y se notifiqué a las partes en la forma establecida; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 12 de Mayo de 1870.—Vicente de Sanahuja.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Tribunal pleno, se cita, llama y emplaza por primera y última vez a D. Bartolomé de Lema, Tesorero que fué de la provincia de Granada desde Setiembre de 1823 a Octubre de 1824, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, en la GACETA y Boletín oficial de dicha provincia, se presenten en esta Secretaría general ó en la Administración económica de aquella capital, por sí ó por medio de encajero, para que presente un escrito con una provisión de cuentas, y que los recibidos instruido sobre rendición de cuentas por todas rentas respectivas a las referidas épocas y provincias; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Ignacio Suarez Inclán.

Ministerio de Ultramar.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Table with columns: Fojos., CUENTAS DEUDORAS., Pesos fuertes. Contains financial data for Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1870.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL POR CAPÍTULOS DE LOS INGRESOS que han tenido lugar en las cajas de Cuba durante el mes de Julio de 1868, correspondiente al presupuesto de 1868 a 69, comparados con los verificadas en igual período del ejercicio de 1867 a 1868, según resulta en las cuentas del Tesoro, y que se publican en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Main financial table with columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS., Recaudado 1868 a 69., Recaudado 1867 a 68., Más en 1868-69., Menos en 1868-69. Includes sections for Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, and Sexta.

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que funda.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Jefe del Negociado, Prudencio Francisco Diez.—V. B.—El Subsecretario, Ballesteros.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 17 de Enero de 1839, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último:

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, según el estado que se publicó en la GACETA del día 18 del pasado:

Table showing the movement of floating debt, including sections for 'Por giros', 'Anticipaciones', and 'AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE JUNIO'.

NOTA. Debe tenerse presente que, según el último dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultó en fin de Marzo último a favor de los participes de las rentas un saldo de escudos 6.228.923.º893.

Madrid 6 de Junio de 1870.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consignante a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1865.

Table for Junta de la Deuda pública, including sections for 'Proposiciones presentadas', 'Sujetos', and 'D. Pablo Gonzalez'.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 40 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 500 escudos, están amortizados; por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último,

Madrid 31 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.º El tipo del precio mínimo a que la Hacienda vende de cada quintal castellano de sal de estas Fábricas es el de 600 milésimas de escudo, señalado por orden de S. A. de 26 de Julio de 1866.

4.º La venta de sal se hará a virtud de triple licitación pública y solemne, interesándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Las islas Baleares, y en carteles fijados en la Administración de las salinas y en los pueblos contiguos a la misma.

5.º La subasta se verificará simultáneamente el día 27 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas, en la Administración económica de la provincia de las islas Baleares y en la Administración de las salinas. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intendencia, asistiendo en ambas dependencias los Leales y Notarios respectivos; y en la Administración de las salinas el Administrador, asociado del Interventor y ante Notario.

6.º En dicho día, desde la una y media a las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

7.º Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, e inmediatamente se procederá a su apertura por el orden de su numeración y a la lectura en alta voz de los contenidos de compra que contengan, tomando nota de ellas el secretario de la subasta y el Administrador de las salinas. Las proposiciones de compra podrán hacerse a cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

8.º Reunidos en la Dirección general de Rentas los tres expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

9.º Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

10.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, preferiendo al que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

11.º Tan luego como sea aprobado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento a los firmantes de aquéllas.

12.º La entrega de la sal se hará a los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, sin obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de las salinas.

13.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de las salinas para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiere de recibirla, deberá autorizar con este objeto a su representante en una comunicación dirigida al Administrador de las Fábricas, con el V. B. del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

14.º El primer comprador deberá presentarse a hacerse cargo de la sal en las salinas a los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciera perderá su turno, pasando a ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso a cualquiera de los demás compradores.

15.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio a la entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

16.º La sal se entregará a los compradores en el peso de los almires de las salinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

17.º El peso y entrega de sal a los compradores se verificará sin interrupción de sal a sal.

18.º Los compradores están obligados a recibir la sal según vaya saliendo de los montones almirados.

19.º Diariamente se entregarán por lo menos 800 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de las salinas; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

20.º Impedida la entrega de sal a un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de hierros, acero, reposición de útiles o herramientas y carbón de brezo (según sea) para servicio de las minas de Almadén...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1870.—El Director general, Venancio González.

En el día 30 del corriente mes, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta del establecimiento de minas de Almadén para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones ó introducciones necesarias en el mismo durante el año económico de 1870 á 71...

Los precios máximos son: Ciento sesenta y cinco milésimas de escudo por cada quintal métrico de peso que se extraiga de las minas...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO de las marcas de fabrica concedidas durante el año de 1869.

Table with 5 columns: NUMERO, NOMBRE DE LOS FABRICANTES, VECINDAD, CLASE DE LA FABRICACION a que ha de aplicarse la marca, FECHA DE LA CONCESION, NOMBRE DE LAS MARCAS.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Direccion general de Instruccion publica.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Mayo de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Morelo.

Tesoreria Central de la Hacienda publica.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los bonos de Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último...

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda publica.

Secretaria.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 1.851 al 2.050, que comprenden los títulos de la Deuda diferida presentados á convertir en las oficinas de la Deuda pública en Madrid hasta el 27 de Mayo por valor de rs. vn. 451.004.000...

Asimismo se entregarán desde el referido día 9 por la expresada Tesoreria los nuevos títulos expedidos en pago de las carpetas números 4.424 á 4.439 de la Deuda consolidada á 3 por 100, presentadas á renovar hasta el 30 último...

Madrid 7 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Intervencion de la Administracion economica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.—Semestre de Julio de 1870. Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835...

Dos escudos 500 milésimas por cada metro cúbico de mamposteria trabada que resulte construida en la mina del Castillo durante la contrata con materiales introducidos por el contratista...

Un escudo 400 milésimas por cada metro cúbico de mamposteria trabada que en la mina del Pozo se construya en el tiempo de la misma contrata...

Noventa y cinco milésimas de escudo por cada quintal métrico de zafra ó ripo de canteras que se introduzca y conduzca á los puntos de relleno.

Y por último, 600 milésimas de escudo por cada metro cúbico de relleno que resulte verificado con piedra estréil ó zafra mala que procedentes de las excavaciones interiores haya conducido el contratista á los puntos convenientes al objeto.

En el caso de hacerse la extraccion por el pozo de San Miguel, el precio máximo de tasacion por cada quintal métrico de peso que se extraiga de las minas será de 185 milésimas de escudo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1870 á 71...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1870.—El Director general, Venancio González.

Lo que avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1870.—Venancio Gonzalez.

El día 30 del corriente mes, á la una, se celebrará subasta pública ante la Junta del establecimiento de minas de Almadén para contratar el surtido de maderas de fortificación necesario en el mismo durante el año económico de 1870 á 71...

Los precios máximos son: 3.487 escudos por el suministro de estables, y 3.481 escudos por el de rollos, rollos comunes y estacas de encamacion, con arreglo al presupuesto que acompaña al pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesarias para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1870 á 1871...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1870.—El Director general, Venancio González.

á la misma en el precio de... cada resma de papel... (arriba de cuerda, impresiones etc.). Las cantidades se escribirán en letra clara.

(Fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franquico en 7 de Junio de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Sociedad Economica Matritense.

Los exámenes de oposicion á los premios de la cátedra de Taquigrafía en el presente curso entre los examinados que han obtenido la nota de sobresaliente, de que habla el art. 33 del reglamento de la misma, se verificarán el sábado 11 del corriente...

Madrid 7 de Junio de 1870.—El Secretario general, Juan de Tró y Orolano.

Administracion economica de la provincia de Albacete.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 13 de Mayo último, se saca por primera vez á pública subasta el aprovechamiento del esparto que en el presente año han producido los cotos de las minas de azufre de Hellín...

Madrid 7 de Junio de 1870.—Antonio de Caucedo.

Pliego de condiciones facultativas para la primera subasta de los cotos denominados de las Minas de Hellin.

- 1.º El tiempo para la recoleccion y extraccion empezará el día en que apruebe la subasta por la Superioridad de este distrito forestal... 2.º No se concederá prórroga ni ampliacion de ningun género en la ejecucion de este aprovechamiento...

Seccion Central de Correos.

El día 24 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Seccion central la subasta para el suministro de 1.680 resmas de papel para empaquetar, 600 arrobas de cuerda y bramante, y las impresiones que se detallan y sean necesarias en esta Seccion durante el año económico de 1870 á 1871...

Madrid 9 de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta el suministro de 1.680 resmas de papel para empaquetar, 600 arrobas de cuerda y bramante, e impresiones de varios clases.

- 1.º Se sacará á pública subasta el suministro de 1.680 resmas de papel para cubrir paquetes de correspondencia e impresos con entera sujecion al tamaño, color y calidad del pliego adjunto rubricado: 600 arrobas de cuerda y bramante, y las impresiones que se detallan y se exhiben en esta Seccion Central y á los tipos que se marcan en cada uno de ellas...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones publicado por la Seccion Central de Correos, me ofrezco á cumplir las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el...

la aprobacion superior, y los gastos que se originan en la subasta, así como el otorgamiento de la escritura y saca de la primera copia, serán de cuenta del contratista.

El contratista prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual será á satisfaccion y bajo la directa responsabilidad de la Administracion.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia..., número..., referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se recolecte en los cotos de las Minas de Hellin...

(Fecha y firma.)

Administracion economica de la provincia de Cádiz.

Transportes á Ultramar.

El día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Administracion económica subasta para el transporte á Manila de los individuos de las clases del ejército y empleados civiles que hubiese, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, así como el modelo de proposicion para los que quieren interesarse en dicha subasta.

Cádiz 30 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Manuel Luis Justiniano.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte desde este puerto de Cádiz al de Manila de los Oficiales de ejército, empleados civiles, sargentos, cabos y soldados que hubiese hasta la salida del buque, que deberá ser para el día 14 del mes de Julio próximo...

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

El mismo dueño ó consignatario se obliga también á facilitar á los Sres. Oficiales y empleados alojamiento en cámara con catre, ó en camarote y primera mesa, en esta forma:

Desayuno entre seis y siete de la mañana.—Chocolote, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Capitan del buque, con galleta ó pan fresco, y manteca de Plandes ú otra cosa que lo sustituya.

Primera comida entre nueve y diez.—Una sopa de arroz, masa ó galleta, ó bien un potaje de menestras; dos platos de carne ó pescado ú otro fresco ó salado, como permitiere el estado y consumo del rancho; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botella por persona.

Segunda comida entre cuatro y cinco de la tarde.—Sopa de arroz ó masa, con cocido, compuesto de carne fresca ó salada, morcilla ó chorizo, frijoles y verdura en salmuera cuando haya faltado la fresca; dos platos de carne fresca ó conservada en mantequilla, ó bien de pescado fresco ó salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta.

Desayuno entre seis y siete de la mañana.—Chocolote, café ó té, alternando estos artículos como dispusiere el Capitan del buque, con galleta ó pan fresco, y manteca de Plandes ú otra cosa que lo sustituya.

Segunda comida entre cuatro y cinco de la tarde.—Sopa de arroz ó masa, con cocido, compuesto de carne fresca ó salada, morcilla ó chorizo, frijoles y verdura en salmuera cuando haya faltado la fresca; dos platos de carne fresca ó conservada en mantequilla, ó bien de pescado fresco ó salado, ó legumbres conservadas en aceite ó salmuera; dos clases de postres; vino tinto, sin exceder de media botella por persona, y pan fresco ó galleta.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Antonio de Caucedo.

Pliego de condiciones facultativas para la primera subasta de los cotos denominados de las Minas de Hellin.

- 1.º El tiempo para la recoleccion y extraccion empezará el día en que apruebe la subasta por la Superioridad de este distrito forestal... 2.º No se concederá prórroga ni ampliacion de ningun género en la ejecucion de este aprovechamiento...

Administracion economica de la provincia de Albacete.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 13 de Mayo último, se saca por primera vez á pública subasta el aprovechamiento del esparto que en el presente año han producido los cotos de las minas de azufre de Hellín...

Madrid 7 de Junio de 1870.—Antonio de Caucedo.

Pliego de condiciones facultativas para la primera subasta de los cotos denominados de las Minas de Hellin.

- 1.º El tiempo para la recoleccion y extraccion empezará el día en que apruebe la subasta por la Superioridad de este distrito forestal... 2.º No se concederá prórroga ni ampliacion de ningun género en la ejecucion de este aprovechamiento...

miento de este contrato: la falta a cualquiera de ellos producirá la pérdida del depósito, que será devuelto terminado que sea el acto de la subasta a todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al remanente tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salida el buque del puerto.

14. El importe del lote será abonado por las cajas de Manila a la presentación de las libranzas que se expedirán por esta Administración, en las que se comprenderán también los gastos que origine la conducción a bordo de la clase de tropa; cuyos gastos satisfará en metálico en esta plaza el contratista a cuyo favor queda el remate; advirtiéndose que no tendrá efecto su pago hasta la llegada del buque a aquel puerto y hecha que sea diligencia a la Autoridad competente.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la extensión del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitarla el correspondiente Escribano.

16. Quedará esta licitación en favor del que más beneficio haga a la Hacienda entre las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que si hubiese dos ó más iguales se hará en el acto oral entre los que las hubiesen presentado, quedando en favor del que más beneficio hiciera a los intereses del Estado.

Cádiz 30 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Luis Justiniano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, dueño, consignatario ó Capitán de la fragata española, . . . se compromete a conducir a Manila en el citado buque á los individuos de las clases del ejército y empleados civiles que se contrae el precio de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, el Sr. Jefe de la Administración económica de la misma ha acordado se anuncie nuevamente el remate para el día 9 de Junio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

La fianza ó garantía para responder del cumplimiento del contrato consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó oferta á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse previamente la cantidad de 50 escudos en metálico en la Caja de la Administración económica de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y tiene el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que en principio el remate; trascurrida se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica, en el día designado y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia de dicho señor, con asistencia del Interventor de la misma, Oficial lettrado y el que suscribe.

Oviedo 1.º de Junio de 1870.—Ramon Laforga.

(Fecha y firma.) C-220

Comisión principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiéndose presentado ningún licitador a la subasta anunciada para el 29 de Mayo último de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado de esta provincia, el Sr. Jefe de la Administración económica de la misma ha acordado se anuncie nuevamente el remate para el día 9 de Junio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

La fianza ó garantía para responder del cumplimiento del contrato consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó oferta á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse previamente la cantidad de 50 escudos en metálico en la Caja de la Administración económica de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y tiene el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 30 milésimas de escudo el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que en principio el remate; trascurrida se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica, en el día designado y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia de dicho señor, con asistencia del Interventor de la misma, Oficial lettrado y el que suscribe.

Oviedo 1.º de Junio de 1870.—Ramon Laforga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las cantidades por que haga la subasta se pondrán en letra con toda claridad. O—25

Sociedad española de Crédito comercial.

Estado de su situación en 31 de Mayo de 1870.

ACTIVO.	Escudos.	Milésimas.
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.	90.938'639	407.638'042
Efectos en cartera á cobrar y adquisiciones.	723.822'834	442.168'923 3/4
Fondos públicos: precios de adquisición.	42.268'191	
Cuentas corrientes.	3.068.500	
Préstamos.	8.196.302'309	
Obligaciones del Crédito Comercial.	8.666'900	
Inmuebles.	4.288.950'046	
Movionario.	76.329'780	
Varios.	16.348.374'944 3/4	
Ganancias y pérdidas.	9.434.764'080	
TOTAL.	906.856'289	26.380.898'320 3/4
Depósitos de valores.	4.434.764'080	
Garantías de préstamos.	906.856'289	
SUMA TOTAL.	26.380.898'320 3/4	

PASIVO.

Capital.	40.000.000
Acreedores diversos.	870.432'479
Efectos á pagar.	30.564'470
Obligaciones emitidas.	6.000.000
Cuentas corrientes.	45.037'498
Fondo de reserva.	26.170'854 3/4
TOTAL.	46.348.374'944 3/4
Depósitos de valores.	4.434.764'080
Garantías de préstamos.	906.856'289
SUMA TOTAL.	26.380.898'320 3/4

El Jefe de Contabilidad, A. de Lequerica.—El Subdirector, Juan de Uhagon. X—4448

Banco de Zaragoza.

Estado de su situación en 31 de Mayo de 1870.

ACTIVO.	Escs.	Mis.
Corriente.	6.294'916	
Reservada.	2.980	00.808'346
Caja.—Metálica.	2.980	
Reservada íd.		
Fondo de reserva del segundo fondo.		31.030'400
Cartera.	994.009'498	
En poder de correspondientes.	44.889'008	
Cédulas á cobrar procedentes de la Caja de Desamortización en liquidación.	20.849'230	
Gastos de administración.	347.497'606	
Diversos.		
TOTAL.	4.438.443'673	

Capital del Banco. 600.000

Billetes en circulación. 8.950

Fondo de reserva. 425.306'861

Imposiciones á metálico. 310.135'914

Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 1868. 93.667'910

Depósitos de efectos en custodia. 263.741'672

Diversos. 36.661'829

TOTAL. 4.438.443'673

Zaragoza 31 de Mayo de 1870.—El Interventor interior, J. Aznar.—V. B.—El Director, J. Brull. X—4482

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido. Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo por primera y última vez á Domingo Noriega, vecino de Santa Ana del Tejo, Ayuntamiento de Valdaldia, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaración en la causa criminal que instruyo sobre falta de madera del monte de Corona, perteneciente á Comillas y Ruiseñada; previniéndole lo realice dentro del referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Mayo de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandato, Felipe R. Salazar. T—85

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital se ha servido señalar al 10 de Junio del corriente año, á la una de la tarde, en su audiencia sista el piso bajo de la Terrenal, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de D. Luis Gonzalez y Sanchez para el examen y conocimiento de créditos, tratar de la venta de los bienes del concurso, dar cuenta de la renuncia que del cargo de síndico ha hecho Don Juan José Sánchez, y nombrar, si le es admitida, el que haya de reemplazarle, bajo apercibimiento de que dicha junta se celebrará cualquier día que sea el número de los concurrentes á ella, tomándose por estos los acuerdos que se crean oportunos respecto á los puntos para que es convocada.—El Escribano actuario, José María Castells. X—4183

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta diferentes muebles que han sido tasados en la cantidad de 6.790 rs., los cuales podrán verse en el cuarto principal de la casa número 3 de la calle del Pozo y para su remate se ha señalado el día 7 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 4 de Junio de 1870.—El Escribano, J. Carretero. X—4181

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Mahón. Doy fe y testimonio que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Antonio Guasch y Costa y otros, natural de San Juan Bautista de Ibiza, de apodo Guillen, hijo de Juan y de Catalina, sobre juego prohibido, con fecha 8 de Febrero último se dictó sentencia ejecutoria por la Excmo. Sala segunda de la Audiencia de este territorio, por la que ha sido absuelto de la instancia dicho procesado, declarándose las costas de oficio por ahora, y no habiéndose pedido notificación de la sentencia, se ha mandado publicar el resultado de la referida causa en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial balear.

Y para que pueda tener efecto dicha publicación expido el presente, que firmo en Mahón á 14 de Mayo de 1870.—Juan Allés. M—691

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, e ignorándose el paradero de Alejandro Lozano y Serna, natural de Rivas de Campos, provincia de Palencia, hijo de Eusebio, difunto, y de Jacinta, soltera, talonero y de 37 años de edad, que ha fallecido en la calle de las Dos Hermanas, núm. 23, casa de huéspedes, desde mediados de Diciembre hasta el 4 de Enero último; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, se presente en el Juzgado y Escribano del que refrenda, sitos en la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, de doce á tres de la tarde, con objeto de practicar ciertas diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—Pascual Yagüe.—El Escribano, Benito Cepeda. M—690

D. Manuel Pasual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido. Abierta la sesión á las dos y cuartos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fue aprobada. Pasaron á las comisiones respectivas las exposiciones siguientes: Una del Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y demás liberales de la villa de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, presentada por el Sr. Barreñechea, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Una de los pueblos de Benamuniel, Salera, Oras, Castiella, Castil y la Puebla de Don Fadrique, provincia de Guanada, presentadas por el Sr. Villavencio, pidiendo lo mismo que en la anterior.

Una de los liberales de Cáceres, presentada por el señor Falcon, con la misma pretension que las antes indicadas.

Una del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Marchalvo, provincia de Guadalajara, presentada por el Sr. Vado, con idéntica pretension que las otras.

Tres de los vecinos de Segovia, Santa María de Nieva y Abades, presentadas por el Sr. River, solicitando lo mismo.

Una del Ayuntamiento de Castrocho, provincia de Palencia, presentada por el Sr. Fraguas del Corral, exponiéndole que en el año de 1838, a causa de las grandes pérdidas que había sufrido, se solicitó no se le exigiese contribución alguna; y como encontrándose hoy en peores condiciones, esperan que las Cortes tengan en cuenta su situación especial, prestando á la población el oportuno auxilio.

Una del comité progresista-democrático y vecinos de la villa de Chelva, en la provincia de Valencia, presentada por el Sr. Pset, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Ses de varios vecinos de la villa de Paterna del Campo, de la villa de Manzanilla y de la de Alajar, provincia de Huelva, presentadas por el Sr. Garrido (D. Joaquín), con la misma solicitud que la anterior.

El Sr. García Ruiz (D. Eugenio) manifestó que no habiendo tomado parte en la votación de ayer, no obstante haber visto su nombre entre los que votaron, deseaba constar su voto conforme con la mayoría, y se anunció que constaría en el acta y Diario de las Sesiones.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Rodríguez (D. Gabriel) no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El preciso término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal de justicia por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como los conveniga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citación ni emplazamientos, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 4 de Mayo de 1870.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandato del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Sucedo Vazquez. G—X—8

D. Venancio Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y término de 30 días llamo, cito y emplazo á Blas Talavera Meneses, vecino de Atalaya del Cañabate, para que se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene confiado en causa que se sigue sobre hurto de seis arrobas de patatas y un pan; apercibido que si no se presenta se le declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar, siendo en otro caso oido en sus excepciones y defensas.

Dado en San Clemente á 19 de Mayo de 1870.—Por mandato de S. S., Joaquín Moreno. S—143

D. Juan Plaza, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido por haber cesado el propietario. Por el presente edicto cito y emplazo á Casildo Martín, alias Pincho; Nicolás Camacho y Lúcio Lopez, vecinos de Fuente del Fresno, para que en el término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo ejecutado en la boca de la Torre á dos rabades el día 4 de Mayo del año próximo pasado; apercibidos que de no verificar su presentación dentro de dicho término se seguirá la causa por todos sus trámites, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 17 de Mayo de 1870.—Juan Plaza.—De órden de S. S., Carmelo Suarez y Crespo. P—78

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro. Por el presente edicto, llamo y emplazo por segunda vez á Pedro José Mandado para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por aprehensión de cigarros, tabaco de contrabando, su peso 44 libras; pues si lo quiere ser oído, y si no la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Mayo de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandato, Donato Martínez. M—700

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro. Por el presente edicto, llamo y emplazo por segunda vez á José Pello y Bastillo para que en término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo á D. Indalecio Rodríguez y lesiones al mismo y su hijo de gobierno Doña María Herrán; pues si lo hace será oído, y si no la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda á 18 de Mayo de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandato, Donato Martínez. M—699

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Junio de 1870.

PRESENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Abierta la sesión á las dos y cuartos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fue aprobada. Pasaron á las comisiones respectivas las exposiciones siguientes: Una del Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y demás liberales de la villa de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, presentada por el Sr. Barreñechea, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Una de los pueblos de Benamuniel, Salera, Oras, Castiella, Castil y la Puebla de Don Fadrique, provincia de Guanada, presentadas por el Sr. Villavencio, pidiendo lo mismo que en la anterior.

Una de los liberales de Cáceres, presentada por el señor Falcon, con la misma pretension que las antes indicadas.

Una del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Marchalvo, provincia de Guadalajara, presentada por el Sr. Vado, con idéntica pretension que las otras.

Tres de los vecinos de Segovia, Santa María de Nieva y Abades, presentadas por el Sr. River, solicitando lo mismo.

Una del Ayuntamiento de Castrocho, provincia de Palencia, presentada por el Sr. Fraguas del Corral, exponiéndole que en el año de 1838, a causa de las grandes pérdidas que había sufrido, se solicitó no se le exigiese contribución alguna; y como encontrándose hoy en peores condiciones, esperan que las Cortes tengan en cuenta su situación especial, prestando á la población el oportuno auxilio.

Una del comité progresista-democrático y vecinos de la villa de Chelva, en la provincia de Valencia, presentada por el Sr. Pset, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Ses de varios vecinos de la villa de Paterna del Campo, de la villa de Manzanilla y de la de Alajar, provincia de Huelva, presentadas por el Sr. Garrido (D. Joaquín), con la misma solicitud que la anterior.

El Sr. García Ruiz (D. Eugenio) manifestó que no habiendo tomado parte en la votación de ayer, no obstante haber visto su nombre entre los que votaron, deseaba constar su voto conforme con la mayoría, y se anunció que constaría en el acta y Diario de las Sesiones.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Rodríguez (D. Gabriel) no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusión del dictamen sobre la proposición de ley para que no se concedan pensiones sin méritos extraordinarios. Leído dicho dictamen y abierto el debate sobre la totalidad; no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, se acordó pasar á la deliberación por artículos, quedando aprobados sin discusión alguna los dos de que se compone el mencionado dictamen, que se anunció pasaría á la comisión de corrección de estilo.

Ferrocarriles.

Continuó en seguida el debate pendiente sobre el proyecto relativo al complemento del plan general de ferro-carriles; y continuando su interrumpido discurso, dijo El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, Diputados, comencé en la sesión anterior haciendo una historia de este proyecto, y de los que se han ido sucediendo, y de los que he habido en los últimos tiempos; que no había la contradicción que se creía encontrar entre los principios que yo profesaba en la materia y lo que había consignado en el proyecto; y que una cosa era el sistema que debía presidir en el plan general de obras públicas, y otra la compensación que debían tener las provincias desheredadas. Todo esto creo lo demostré cumplidamente, y no habrá ya de insistir en ello; si bien debo decir que venía en esta preferible á la construcción de las obras por el Estado; y basta para probarlo el hecho de que tenemos 6.000 kilómetros de vías férreas, los cuales no han costado al Estado la suma de 200 millones; de modo que si se ha perdido algo, está pérdida no la ha sufrido el Estado.

Dicho esto, voy á examinar los proyectos de la comisión y del Gobierno, debiendo principiar por decir que son dos cosas distintas los principios sobre que están basados y los detalles; y que dejando estos á un lado, me ocuparé principalmente de los principios, los cuales sustentaré decididamente. Yo entiendo que lo relativo á la subvención de tales ó cuales líneas es de la competencia de la Cámara, que, como un gran Jurado, sabrá mirar en la forma más conveniente por los intereses del país.

Cuando se aprobó la ley relativa al ferro-carril de Malpartida, se impuso al Gobierno en un artículo adicional el deber de presentar un proyecto de ley que pletase el plan general para que las provincias y centros productores que no los tuviesen pudieran comunicarse con la red general de ferro-carriles. A estas bases, pues, debía obedecer el proyecto, y sobre ello no cabe discusión. Yo no podía hacer otra cosa que cumplir ese precepto; y si las Cortes creen que en estas circunstancias no es oportuno lo que se propone, á ellas toca decidir si han de revertir su acuerdo anterior.

Para cumplir con el precepto de la Asamblea en la forma más acertada, yo escribí en tres grupos las líneas que he tenido en cuenta para el proyecto; uno, que se comprendió en el art. 4.º referente á las líneas que más inmediatamente pueden serse á subasta y á las que ha de darse subvención; otro, compuesto de

las líneas, que aun cuando vienen á satisfacer los deseos de las provincias desheredadas, unas están en construcción ya y otras están para principiarse los trabajos, á las que no parece conveniente dar subvención por haberse concedido sin ella; y el tercero, de las líneas que venían á ser como el complemento del plan, por cuya construcción podía tener lugar en un porvenir más ó menos remoto.

A este sistema ha obedecido también el dictamen de la comisión, que ha dividido las líneas en los mismos tres grupos; de suerte que respecto á la estructura y mecanismo de la ley está conforme con el propuesto por el Gobierno.

Cierto es que ha introducido algunas modificaciones; pero en el art. 1.º todas se han reducido á cambiar unas líneas por otras, y ampliar algo la longitud kilométrica y la subvención. Sobre esto nada diré, pues en nada afecta á la cuestión de principios; y como ya he indicado, es cosa de la Cámara, que, como un gran Jurado, es la que ha de resolver lo más conveniente en este punto.

En el art. 4.º ya no es lo mismo, pues la diferencia es radical. Ya he dicho que en este artículo se encuentran las líneas concedidas á empresas ó particulares, pero también unas con derecho de propiedad y otras con arreglo al decreto de 14 de Diciembre; de manera que ninguna de estas líneas representaba recargo alguno para el Tesoro; mas la comisión, aunque con algunas restricciones, autoriza al Gobierno para conceder subvención; y yo debo decir las razones que hubo para presentar el proyecto en la forma que se trajo á la Cámara, haciendo ver la gravedad de esta modificación introducida.

El conceder auxilio ó subvención á empresas que se habían comprometido á llevar adelante la construcción por su cuenta hace difícil la práctica del nuevo sistema que trató de iniciarse por el decreto de 14 de Diciembre; y sienta un precedente fatal, pues no habrá quien deje de acudir á pedir el auxilio del Gobierno, quitándole así el estímulo á los particulares para hacer las construcciones por sí.

Hay también el inconveniente de que bajo el punto de vista jurídico no es admisible, pues se cambia un contrato solitario ó voluntad del Estado y en su perjuicio, puesto que da un auxilio que no se le ha pedido. Este inconveniente es gravísimo; pero hay otro de no menor gravedad. Por el sistema que ántes venía siguiéndose, para que una línea pudiera construirse era necesario declarar de utilidad pública; y en este concepto podía el Estado subvencionarla; mas por el sistema adoptado últimamente puede una empresa ó particular hacer la construcción de una línea arriesgando su capital sin auxilio del Gobierno, y en este concepto se le otorga la concesión sin necesidad de declarar de utilidad pública.

Pues bien: por el sistema que ahora propone la comisión, el que ha emprendido una construcción con esas condiciones puede venir á decir que, aun cuando no ha pedido nada, ya que se le ha dado á tal hora, y que él mismo es en las mismas circunstancias, debe dársele el tanto que él también la subvención, y esta se vendrá á conceder, si no por un Ministro, por otro; y poco á poco vendrán á subvencionarse líneas que no son de interés general, perpetuándose un sistema que debe desaparecer.

Tiene esto además el inconveniente de que representa un recargo para el Tesoro, que no puede determinarse fijas, pero sí se le da alguna consideración, y el que se pone á los Ministros en un conflicto, porque dejándose esto al arbitrio ministerial, ó habrá que conceder la subvención á todas ó á ninguna; pues si se concede la subvención á unas y la niega á otras, vendrán las reclamaciones, los escándalos, y hasta podrá verse una sombra de inmoralidad. Estos son los defectos de más importancia que tiene la modificación introducida en el artículo 4.º, aun cuando tiene algunos otros de menor importancia.

En el tercer grupo se han introducido también algunas variaciones; pero no afecta al sistema, y por lo tanto nada diré sobre él.

Otra de las modificaciones importantes es la que se ha introducido respecto á la subvención. El Gobierno fijaba un tanto proporcional al presupuesto por kilómetro, y la comisión propone una subvención variable. Yo reconozco que el modo no es el más conforme á los principios económicos; pero supone que en todos los casos las condiciones son las mismas, y esto no es exacto; puesto que puede haber una línea que tenga un gran presupuesto y apenas necesite auxilio, al paso que otra menor presupuesto tenga necesidad de él; pero de todos modos es preferible á la subvención variable, siempre que esta no se halle sujeta á un procedimiento que evite toda sospecha, y este podría ser el de traer al oportuno proyecto un informe que abraza una información parlamentaria al modo que se hace en Inglaterra, se adopte por las Cortes la resolución que se juzgara más acertada en cada caso.

La comisión fija un límite inferior, que es el 20 por 100, y otro superior, que es el 33; y no comprendo por qué se haya fijado el mínimo; pero prescindiendo de esto, con ese tipo variable se da al menos una garantía á los particulares, que es difícil, porque si da á una empresa el 20 por 100 y á otra el 30 habrá lugar á comentarios que deben evitarse. Pero eso se proponía en el proyecto del Gobierno la subvención proporcional kilométrica para todas las líneas, puesto que otra cosa no puede hacerse por no haber datos estadísticos para ello, habiendo fracasado todos los que se han hecho en esta materia.

Estos son los dos puntos principales en que he creído debía fijarme; y creo que los que son de tal naturaleza que no los voy a exponer, que la Cámara no podrá menos de tenerlas en consideración; y aun creo que en lo relativo á la subvención se ha presentado alguna enmienda que la comisión habrá de aceptar; pero mientras esto no se haga resulta que hay un aumento de 132 kilómetros en el art. 1.º, de 240 en el 4.º, de 120 en el 6.º y 530 en el 12.º. No tengo enterada seguridad de las cifras en este momento, que por otra parte podrán disminuir si se admite alguna modificación. Nada diré por ahora respecto al aumento kilométrico y de subvención, pues ya he indicado que la Cámara debe resolver sobre esto como un gran Jurado, pudiendo hacerlo con más acierto que el Ministro.

Debe también tener presente que en el proyecto del Gobierno se había procurado que el sacrificio del Tesoro fuese más fácil de sobrevenir, pues no todas las líneas que desde luego se daba subvención habían de sacarse á subasta en el momento; de suerte que en los primeros cuatro años, cuando más se iba á dar subvención, iba aumentando gradualmente, llenándose al mismo tiempo un pensamiento político con la esperanza que se daba á las provincias desheredadas de ver satisfechas sus aspiraciones.

Expuestas estas consideraciones, que creo tendrán en cuenta la Cámara y la misma comisión, juzgo innecesario molestar por más tiempo á la Cámara, que resolverá lo que juzgue más acertado. El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, Diputados, sólo el cumplimiento de un deber sagrado, que me impone la consecuencia de mis opiniones en esta materia, me obliga á intervenir en este debate.

Yo, señores, no crea que pudiera llegarse ahora al punto que ha llegado la comisión en el proyecto de que se trata, que viene á echar una losa sobre lo que hicieron las Cortes de 1854. Poco podrá decir, sin embargo, después de lo manifestado por el Sr. Ministro de Fomento, que he habido las dos dificultades principales.

Se comprende, señores, que en el año 46, cuando apenas existían ideas sobre estos medios de comunicación, se pudieran cometer ciertos errores. Entonces el Gobierno presidió por el Sr. Bravo Murillo estableció el principio de la subvención; pero lo hizo con gran cautela, pues determinó que si los productos no llegaban á dar el interés legal, el Gobierno concediese la diferencia por medio de la subvención.

Trascurrieron los tiempos, y se hicieron algunas concesiones. Otros Ministros juzgaron que, considerada la construcción de las líneas férreas como un servicio de interés público, debía atenderse á ellas, y en esto no había inconveniente alguno; y no obstante que parecía no poderse dar lugar á abusos de ninguna especie, hubo un momento en que la voz pública se levantó tan poderosa contra las concesiones de las líneas de ferro-carriles, que hubo un Ministro dignísimo que juzgó debía pasar el asunto á un consejo de Estado. Los que recuerdan lo que dijo entonces esta Corporación es seguro que no acordarán el sistema que se propone, que es más funesto que aquel.

Cuando tuvo lugar la revolución del 54, todos esos expedientes vinieron á la Asamblea, que nombró una comisión para que los examinara: esto dio lugar á una serie de proyectos de ley que discutidos por la Cámara constituyeron una legalidad que debía evitar los abusos que se habían cometido; y además se dió la ley general de ferro-carriles, en la que se reconocía que el Estado, en ciertos casos y determinadas ocasiones, debía auxiliar las construcciones, y se establecieron diferentes formas de subvenciones, exigiéndose como condición previa la subasta.

Han pasado los tiempos, y siempre que, ya por proposiciones de ley, ya por proyectos presentados por el Gobierno, se ha tratado de las concesiones de líneas férreas, se ha establecido el sistema de subvenciones, como se ha establecido en la subasta. Y no podía ser otra cosa, porque si se niega una pensión á una familia desgraciada, no obstante tener méritos para ello, no se han de ir á regalar millones á una empresa.

Yo llamo la atención de la Cámara sobre esto. No combató este proyecto por oponerme á que tengan las

líneas que se crean necesarias las provincias desheredadas, ni por oponerme á las subvenciones, pues no soy contrario á ellas: á lo que me opongo es á que se den á Compañías que han obtenido la concesión sin ese auxilio. Este es uno de los dos puntos en que creo debe fijarse mucho la atención de las Cortes.

Estoy conforme con el Sr. Ministro de Fomento en la facilidad que se le concede para alterar la subvención de ciertas líneas dentro de la escala que se le señala; pero no es indudable que la situación de S. S., como la de cualquier otro que ocupe ese puesto, teniendo dos límites entre los cuales está lo gracioso, es completamente imposible; porque si hoy por las condiciones personales del Sr. Echevarry esa facultad no ofrece inconvenientes, puede ser ocasión mañana de funestos resultados.

Entre el Sr. Ministro de Fomento y los señores de Compañías que piden subvención, mañana el que ahí se siente puede ver su honra entregada á las murmuraciones malévolas de los que interpretan de una manera desfavorable el que á una Compañía le haya concedido la mitad, por ejemplo, mientras á otra no le da más que la tercera parte de la subvención. Es justo, es conveniente que en esta situación á los Ministros de Fomento y de Estado se les exija una responsabilidad que no se ha establecido ni puede establecerse.

Resulta que los dos motivos de mi descontento con el proyecto son los mismos que ha expuesto el señor Echevarry. En un solo punto disiento de S. S., y es que yo no creo que está en la soberanía de las Cortes decidir sobre esta cuestión; no creo que el Sr. Ministro de Fomento, que ha presentado un proyecto que yo acepto, pueda someterse á las importantes variaciones que en él se han hecho la comisión.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si me permite el señor Echevarry, haré una aclaración. Mis observaciones han sido de dos clases: unas se han referido á los principios, y otras á los detalles. Respecto á los dos principios que la comisión establece, he dicho que no estoy conforme con el dictamen de la comisión, y que por el contrario yo estoy dispuesto á sostener lo que siempre he profesado, pero en cuanto á los detalles del proyecto, á la extensión que deba dársele por las líneas á que se aplique, yo tendré gran deferencia con todos los señores Diputados, como más concededores que son de las necesidades de sus respectivas provincias.

El Sr. ELDUAYEN: Me felicito de la firme resolución en que se halla el Sr. Ministro de Fomento para sostener sus ideas en la materia; y por su explicación sobre la Cámara que, si vota el dictamen de la comisión vota contra S. S.

Se dirá quizás que en diferentes ocasiones se han dado auxilios á empresas y Compañías que tenían obras ejecutadas y estaban construyendo otras. Es verdad; y yo he sido defensor de los que en ese concepto se han concedido al Canal de Urgel y á los ferro-carriles de Galicia y Asturias. Pero eso no ha sido en forma de subvención, sino como anticipo, pues jamás se ha dado sino el día de hoy y que al permanecer vivo el ardor con que en esas ocasiones se agobió especialmente al traste de los caminos de hierro de Galicia y Asturias, se impugnaban los referidos anticipos, ahora que lo que va á hacer no es lo mismo, sino á regalar una gran cantidad de millones, debo estar tranquilo acerca de la suerte que correrá este proyecto. Desde luego yo aplaudo al Sr. Pastor y Landero, que ha sostenido ahora los mismos principios que en su día sostuvo el Sr. Gomis, tengo la seguridad de que ha modificado completamente sus convicciones, pues hoy le fue furioso partidario de las subvenciones para los caminos de hierro en construcción, hasta el punto de que ha hecho una condición especial para la línea en que puede tener mayor interés, que es la de Lérida á Reus y Tarragona.

Sin embargo de estos ejemplos, yo cuento no hallarme solo en el día de hoy y que al permanecer vivo el celo que en la indicada época manifestaban los señores Diputados en favor de los intereses generales del país, tratándose del asunto que nos ocupa.

Yo siento que á la comisión no hayan podido asistir los Diputados que se inscribieron en Secretaría con objeto de que se les invitara á sus reuniones; siento que esto no haya llegado á verificarse, por lo menos respecto á las dos primeras, á las cuales estoy seguro que no habrían faltado el Sr. Sánchez Guano, y á uno de los señores Llorens, y más me he autorizado para contradecirlo que S. S., que me ha dicho á mí personalmente que ni asista á esa comisión, ni sabía cuándo celebrara sus reuniones. Y no quiero decir lo que ha podido comprometerse al Oficial de Secretaría, pues podría haber manifestado la respuesta que, inerepado por algunos, nos ha dado. (El Sr. Romero Girón: Pido que se escriban esas palabras.) No tengo inconveniente en que se escriban en el acta las palabras que en su día me dijo. Yo creo que el dictamen de la comisión, apartándose del emitido por otra muy importante nombrada para examinar lo relativo al plan general de ferro-carriles, modifica también completamente el proyecto del Gobierno, limitando el número de las líneas que comprende. ¿Y en qué datos ni fundamentos, superiores á los que puede tener el Gobierno, se ha apoyado el inconviniente en que se escribió? Yo respecto la ilustración que adornó á todos los señores de sus individuos; pero ha de permitirme dudar de que su criterio sea mayor que el del Sr. Ministro de Fomento y el de las comisiones que han estado trabajando sobre este asunto cuatro años.

Peró si examinamos más los detalles del proyecto, veremos cuántos son los defectos que contiene. Hay líneas caducas, y sin embargo la comisión ha establecido que á esas líneas se dé una subvención, pudiendo asegurarse que serán casi todas las líneas que no se han construido, y que en parte de ellas se han construido, pero ha de permitirme dudar de que su criterio sea mayor que el del Sr. Ministro de Fomento y el de las comisiones que han estado trabajando sobre este asunto cuatro años.

Peró si examinamos más los detalles del proyecto, veremos cuántos son los defectos que contiene. Hay líneas caducas, y sin embargo la comisión ha establecido que á esas líneas se dé una subvención, pudiendo asegurarse que serán casi todas las líneas que no se han construido, y que en parte de ellas se han construido, pero ha de permitirme dudar de que su criterio sea mayor que el del Sr. Ministro de Fomento y el de las comisiones que han estado trabajando sobre este asunto cuatro años.

Peró si examinamos más los detalles del proyecto, veremos cuántos son los defectos que contiene. Hay líneas caducas, y sin embargo la comisión ha establecido que á esas líneas se dé una subvención, pudiendo asegurarse que serán casi todas las líneas que no se han construido, y que en parte de ellas se han construido, pero ha de permitirme dudar de que su criterio sea mayor que el del Sr. Ministro de Fomento y el de las comisiones que han estado trabajando sobre este asunto cuatro años.

Yo siento que á la comisión no hayan podido asistir los Diputados que se inscribieron en Secretaría con objeto de que se les invitara á sus reuniones; siento que esto no haya llegado á verificarse, por lo menos respecto á las dos primeras, á las cuales estoy seguro que no habrían faltado el Sr. Sánchez Guano, y á uno de los señores Llorens,

como no la tiene ningún Sr. Diputado en cuanto manifiesta en este recinto.
El Sr. ELDUYAEN: Tiene mucha razón el Sr. Presidente. Cuanto conociera el Sr. Presidente...

Yo no baseaba en S. S. más que la grande autoridad que tiene, y en la cual pensaba apoyar la poca que yo tengo.
Ya sabía yo que el Sr. Sánchez Ruano se interesaba por mí; pero no tanto que creyera que se ocupaba hasta de si viajaba o no. Puedo decir a S. S. que no he estado en París, y que me alegraré de poder ir este verano.

tiene la comisión inconveniente en retirar esa línea del artículo 4.º.
Se encomia mucho la conducta del Sr. Pastor y Landerero. Yo lo aplaudo también: lo que digo es que si S. S. construye la línea con sus propios recursos, hace el mayor fenómeno que nunca se ha visto.

dadera longitud de esas líneas, ni lo que importan sus presupuestos y las subvenciones que debieran corresponderles; no tenemos, en una palabra, los datos necesarios para votar en conciencia.
Yo rogaria, pues, que se suspendiera todo acuerdo respecto á esas enmiendas hasta que yo, con los antecedentes que existen en mi departamento, pudiera mañana ilustrar á la Asamblea para que decida acerca de ellas con perfecto conocimiento.

Proyecto de ley restableciendo las relaciones entre los Cuerpos Colegiados.
Reunión de las secciones.
Se levanta la sesión.
Eran las siete.

SANTOS DEL DIA. Santos Primo y Feliciano, mártires, y San Ricardo, Obispo.

Presion barométrica máxima (1864) 710,43
Idem mínima (1861) 701,51
Diferencia 8,92

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Junio de 1870.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Junio de 1870. Fondos Públicos: Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 28-15, 27-95, 85 y 90; 27-90 pequeños; á plazo, 28-15, 28-40, 28-10, 27-95, 90, 85, 30 y 80 con cor. fir.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Granada, Jaen, Logroño, Malaga, Murcia, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Teruel, Toledo y Vittoria.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1870. Hora. Temperatura máxima y mínima, dirección y estado del cielo.

1865 á 1869. Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1870. Hora. Barómetro reducido, Temperatura, Tensión, Humedad, Viento, Estado.

BOLSA EXTRANJERA. Londres 7 de Junio. Consolidados, 82 1/2 á 78. Paris 7 de Junio. 3 por 100, 74-40. 4 por 100, 108-90.

ESPECTACULOS. Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche. No siempre lo bueno es bueno.—La hembra, habanera.—La isla de San Balandran.—La casa á cuartos.